Resolución No. 200.36.22 1800 ***Fecha*** 05 DIC 2022 **CORPORINOQUIA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 200.15.03-0293 de 09 de julio de 2003, CORPORINOQUIA le otorgó la concesión de aguas superficiales de la Quebrada La Motuz al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO para el funcionamiento del sistema de acueducto municipal, por un término de 10 años. Notificada el 14 de agosto del 2003. VENCIDA desde el 13 de agosto del 2013. El caudal captado se estableció en 89,65 L/s. Compensación de dos (2) hectáreas.

Que a través de la Resolución Nº 500.41.15.1410 del 22 de septiembre del 2015, se autorizó el traspaso de una concesión de aguas superficiales[1] a favor de la empresa de servicios públicos de Paz de Ariporo S.A. E.S.P.

Que mediante el memorando No.500.19.0163 del 22 de febrero de 2019 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió a esta Secretaría el concepto técnico No.500.8.2.18.2207 del 17 de diciembre de 2018 (fls.2-14), producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 12 de septiembre de 2018, a los permisos otorgados inicialmente al MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, los cuales fueron cedidos a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A.S. ESP, para el funcionamiento del sistema de acueducto municipal, en la vereda La Motuz y La Aguada del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que mediante Auto No. 200.6-19.1530 del 2 de julio de 2019 (fls.17-21), esta secretaria dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A.S. ESP, con Nit. 844001357-0 (fl.17-21).

Que el auto anterior fue notificado a la empresa investigada el día 08 de noviembre de 2021 (fl.28).

Que mediante el auto No.200.6.22.0252 del 01 de marzo de 2022, se corrigió el artículo primero del auto 200.6-19.1530 del 2 de julio de 2019 y se formularon cargos en contra de la persona jurídica PAZ DE ARIPORO S.A, ESP, con Nit.844.001.357-0, en los siguientes términos:

> *"CARGO PRIMERO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.18-2207 del 17 de diciembre de 2018, por no haber cumplido con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa, obligación contenida en la Resolución No 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterada en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No. 500.6 19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medio electrónico a la empresa investigada el día 16 de marzo de 2022 (fls.43).

Que mediante el radicado interno bajo el consecutivo No. YO.2022.04622 del 31 de marzo de 2022, a través de apoderada la persona jurídica PAZ DE ARIPORO S.A, ESP, con Nit.844.001.357-0, presentó descargos dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No. 200.6.22.0741 del 22 de abril de 2022 (fls.62-65), esta Secretaría decretó pruebas dentro del proceso en curso. Dicho acto administrativo fue notificado por medio electrónico a la empresa PAZ DE ARIPORO SA ESP, el día 27 de abril de 2022 (fl.66).

[1] Resolución No. 200.15.03-0293 del 9 de julio de 2003.

Que mediante correo electrónico con radicado interno No. YO.2022.05787 del 25 de abril de 2022 (fls. 72-77), la Contralora Provincial allego un oficio cuyo asunto es: "*Comunicación Observaciones*", con ocasión del seguimiento a la denuncia ciudadana No. 2022-230609-80854-D, relacionada con presuntas irregularidades en el otorgamiento de las concesiones ambientales a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo SA ESP, el cual fue contestado por esta Autoridad Ambiental a través de memorando interno No. 200.11.22-03116 del 28 de abril de 2022 (fls. 67-71)

Que mediante acto administrativo No. 200.6-22-0948 del 13 de mayo de 2022 (fls. 78-79) esta Secretaría corre traslado de alegatos de conclusión a la empresa investigada. Dicho acto fue notificado por correo electrónico el día 18 de mayo de 2022 tal y como se evidencia a folio 80.

Que mediante escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO.2022.07813 del 31 de mayo de 2022 (fls. 81-104) la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo – Paz de Ariporo SA ESP, allego escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante memorando interno No. 200.22.0223 del 06 de junio de 2022 (fl. 105), esta Secretaría solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental concepto de tasación de multa, el cual fue contestado por dicha subdirección a través de memorando interno No. 500.22.0851 del 16 de agosto de 2022 el cual remite el concepto técnico No. 500.8.2.22.0776 del 15 de julio de 2022

Que mediante oficios radicados bajo los consecutivos No. YO.2022.12019 del 25 de agosto de 2022 y YO.2022.12137 del 29 de agosto de 2022, la apoderada de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo – Paz de Ariporo SA ESP, allego renuncia de poder. Teniendo en cuenta que el poder otorgado por la empresa investigada (fl. 61), a la abogada LEIDY YOHANA HERNANDEZ OVIEDO, se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código General del Proceso, esta Secretaría procederá favorablemente a aceptar la renuncia al poder en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, esta Secretaría a través del acto administrativo No. 200.6-22-0741 del 22 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

> *"(...)* ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.19.1530 del 02 de julio de 2019, las siguientes:*
>
> ***POR PARTE DE CORPORINOQUIA:***
>
> - *El concepto técnico No.500.8.2.18.2207 del 17 de diciembre de 2018 obrante en el expediente sancionatorio No.200.32.7.19.097.*
> - *La resolución No.200.15.03.0293 del 09 de julio de 2003 obrante en el expediente de permisos No.200.07.02.131 y los demás documentos obrantes en el expediente de permisos No.200.07.02.131.*
>
> ***POR LA PARTE INVESTIGADA:***
>
> - *Radicado YO.2022-04622 del 31 de marzo de 2022.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *En todo caso, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.097 y del expediente de permiso No.200.07.02.131, se tendrán en cuenta en el presente caso para*

llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad ambiental de la empresa investigada."

Así las cosas, procede esta Secretaría a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente No. 200.32.7.19.097:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- El concepto técnico No. 500.8.2.18.2207 del 17 de diciembre de 2018.
- La resolución No.200.15.03.0293 del 09 de julio de 2003 obrante en el expediente de permisos No.200.07.02.131 y los demás documentos obrantes en el expediente de permisos No.200.07.02.131.

- **PRUEBAS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO – PAZ DE ARIPORO SA ESP**

- Escrito de descargos numerado con el radicado interno YO.2022-04622 del 31 de marzo de 2022.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo SA ESP, identificada con el Nit. 844.001.357-0, toda vez que fue esta quien presuntamente incumplió con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, obligación contenida en la Resolución No. 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterada en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, en el Auto No. 500.6 19-0527 del 26 de marzo de 2019 y en el Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020 tal y como se estableció en el acto administrativo de formulación de cargos No. 200.6-22-0252 del 01 de marzo de 2022 de la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

DE LA CADUCIDAD.

La Secretaría General determinó que una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

No se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la omisión que se investiga tiene origen desde el requerimiento de reforestación que se realizó en la resolución No. 200.15.03-0293, reiterado en los actos administrativos No. 500.57.16-1272 del 23 de junio de 2016, No. 500.6-19-0527 del 26 de marzo de 2019 y No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020.

SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica2 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

2 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.
Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

*" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los serés humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"*
(Negrillas fuera de texto)

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

¿Es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la omisión de la obligación contenida en la Resolución No. 200.15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterada en los actos administrativos No. 500.57.16-1272 del 23 de junio de 2016, 500.6-19-0527 del 26 de marzo de 2019 y 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020, consistente en la obligación de reforestar 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de 3 años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa?, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos esta Secretaría transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de formulación de cargos, para que dentro de este contexto se proceda a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.6-22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022 (fls.39-42), dispuso formular cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, identificada con el Nit. 844.001.357-0, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"La conducta desplegada por la persona jurídica PAZ DE ARIPORO S.A. ESP, identificado con Nit 844.001.357-0, que se considera infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas a través de los actos administrativos que reposan en el Expediente 200.07.02-131, por cuanto de acuerdo a la revisión documental del mismo, se ha determinado que la persona jurídica PAZ DE ARIPORO S.A.S. ESP, no ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. 200.15.03-0293 del 9 de julio de 2003, en lo siguiente:*
>
> > *> Adelantar programas de reforestación con especies propias de la región en los contornos y en las márgenes de la quebrada La Motuz (mínimo dos hectáreas 2 Ha), con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica, que afecte la vegetación nativa (art. 111 Ley 99 de 1993).*
>
> *Su cumplimiento fue reiterado a través a través de los siguientes actos administrativos:*

- ✓ *Auto No. 500.57.16-1272 del 23 de junio de 2016*
 ARTICULO PRIMERO:
 2. Reforestación de áreas desprovistas de vegetación en las microcuencas abastecedoras, teniendo en cuenta que CORPORINOQUIA dio viabilidad a los predios presentados, por PAZ DE ARIPORO S.A. ESP.

- ✓ *Auto No. 500.6-19-0527 del 26 de marzo de 2019*
 ARTICULO SEGUNDO:
 1. Deberá dar cumplimiento a la medida de compensación, impuesta mediante Resolución No. 200.15.03-0293 del 9 de julio de 2003, por los impactos ambientales que no lograron ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos durante la construcción de las obras, para lo cual deberá concertar con Corporinoquia el área y la forma como se llevara a cabo dicha ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación en la Resolución 200.15.04-0678 del 14 de noviembre de 2004.

- ✓ *Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020*
 ARTICULO PRIMERO:
 3. Acercarse a concertar con esta Corporación los lineamientos técnicos para el cumplimiento de la medida de compensación en el artículo segundo del Auto No. 500.6.19-0527 de fecha 26 de marzo de 2019, correspondiente al establecimiento dos (2) hectáreas con especies nativas de la región, toda vez que el concepto técnico de viabilidad de predio No. 500.25.8.13-0188 del 7 de junio de 2013, ya no aplicaría debido al tiempo transcurrido en el que el predio ha sufrido cambios por regeneración natural."

En virtud de lo anterior se formulan cargos en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, identificada con el Nit. 844.001.357-0, de la siguiente manera:

> *"De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.18-2207 del 17 de diciembre de 2018, por no haber cumplido con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa, obligacion contenida en la Resolución No. 200.15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterada en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No. 500.6-19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020."*

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la empresa investigada dentro de la presente actuación administrativa esta Secretaría procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Acto administrativo No. 200.6-22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 200.32.7.19.097, se logró evidenciar por parte de esta Secretaría que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de la etapa procesal

correspondiente y fueron mencionadas en el acto administrativo No. 200.6-22-0741 de fecha 22 de abril de 2022 (fls. 62-65) de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar y tener como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No. 200.6.19.1530 del 02 de julio de 2019, las siguientes:*
>
> *POR PARTE DE CORPORINOQUIA:*
>
> - *El concepto técnico No.500.8.2.18.2207 del 17 de diciembre de 2018 obrante en el expediente sancionatorio No.200.32.7.19.097.*
> - *La resolución No.200.15.03.0293 del 09 de julio de 2003 obrante en el expediente de permisos No.200.07.02.131 y los demás documentos obrantes en el expediente de permisos No.200.07.02.131.*
>
> *POR LA PARTE INVESTIGADA:*
>
> - *Radicado YO.2022-04622 del 31 de marzo de 2022.*
>
> *PARÁGRAFO: En todo caso, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.097 y del expediente de permiso No.200.07.02.131, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad ambiental de la empresa investigada."*

Así las cosas, procede esta Secretaría a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.32.7.19.097, así:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.8.2.18-2207 DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2018 (FLS.2-16):** de Control y Seguimiento de inspección ocular a los permisos otorgados a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo SA ESP para el funcionamiento de acueducto del municipio de Paz de Ariporo, practicada el día 12 de septiembre de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

 "(...)
 Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se requiere a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con Nit. N° 844001357-0, para que de manera INMEDIATA de cumplimiento a los siguientes requerimientos:

 1. Solicitar la respectiva concesión de aguas superficiales para la quebrada La Aguablanca, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual estipula que 'Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces", allegando todos los documentos necesarios para el trámite, establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

 2. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para su aprobación por parte de CORPORINOQUIA y posterior implementación, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018.

 3. Dar continuidad al trámite de concesión de aguas superficiales de la Quebrada La Motuz acorde con las disposiciones y actuaciones administrativas que se surtan por pate de esta Autoridad Ambiental.

 4. Dar cumplimiento a la medida de compensación concerniente a la reforestación de un área mínima de dos (2) hectáreas con especies nativas de la región en los contornos y márgenes de la quebrada La Motuz, impuesta mediante la Resolución N° 200.15.03-0293 del 09 de julio de 2003, y viabilizada mediante el concepto técnico N° 500.25.8.13-0188 del 07 de junio de 2013. Lo cual fue requerido mediante los Autos N° 500.57.09-0308 del 25 de febrero de 2009, el Auto N° 500.57.10-1793 del 24 de

diciembre de 2010, el Auto N° 500.57.14-1733 del 29 de septiembre de 2014, y el Auto N° 500.57.16-1272 del 23 de junio de 2016.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Título 10, Sección 2, Artículo 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales, a través de la Resolución N° 2086 del 2010 por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente No. 200.07.02-131; se ha determinado que el municipio de Paz de Ariporo no ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta mediante la Resolución N° 200.15.03-0293 del 09 de julio 2003; en lo siguiente:

Resolución N° 200.15.03-0293 del 09 de julio 2003

> Adelantar programas de reforestación con especies propias de la región en los contornos y en las márgenes de la quebrada La Motuz (mínimo dos hectáreas 2 Ha), con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica, que afecte la vegetación nativa (art. 111 Ley 99 de 1993).

Lo anterior se establece como un incumplimiento de tipo administrativo por el hecho de no realizar el establecimiento de un total de 2 hectáreas de especies nativas de la región, y su mantenimiento por un periodo de 3 (tres) años en el área de intervención en inmediaciones de la fuente hídrica quebrada La Motuz."

Esta Secretaría encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de la obligaciones impuestas por los actos administrativos aquí estudiados y que se encontraron como transgredidos; teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, adoptará los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria de la comisión de las infracciones ambientales que transgreden la obligación contenida en la Resolución No. 200.15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterada en los actos administrativos No 500.57.16-1272 del 23 de junio de 2016, 500.6-19-0527 del 26 de marzo de 2019 y 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020, consistente en el incumplimiento a la obligación de reforestar 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un período de 3 años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa; conducta que tipifica el cargo único formulado mediante el acto administrativo No. 200.6-22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022.

Sin embargo; esta Secretaría en el acápite siguiente procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, en el presente caso.

Ahora bien, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.04622 del 31 de marzo de 2022 (fls. 44-61), presentó memorial de descargos, razón por la cual esta Secretaría se permite evaluar los argumentos expuestos en el citado escrito de Descargos y procederá a pronunciarse respecto de los mismos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime

conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del acto administrativo No. 200.6-22-0252 del 01 de marzo de 2022, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la presunta empresa infractora podría presentar sus descargos.

En efecto, la empresa investigada los presentó mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO.2022.04622 del 31 de marzo de 2022, en ese sentido, esta Secretaria los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, dicen lo siguiente:

> *"(...)*
> *Pues bien, bajo ese contexto es claro, que con lo dispuesto en los autos Nos. 500.57.16-1272 de 2016 y 500.6.19-0527 del 2019, no se había podido dar cumplimiento a la medida de compensación puesto que los impactos no pudieron ser corregidos, mitigados o compensados durante la construcción de las obras, máxime cuando en concepto técnico de viabilidad de predio No. 500.25.13.0188 del 7 de junio de 2013, ya no aplicaba puesto que el predio a raíz del tiempo ha sufrido cambios de regeneración natural."*

Si bien es cierto las condiciones de modo, tiempo y lugar varían, no se puede predicar de la misma manera de la obligación ambiental implícita en la concesión otorgada y que es de obligatorio cumplimiento.

De igual manera, sigue el escrito de descargos objeto de análisis con el siguiente argumento:

> *"(...) no obstante, es preciso indicar que se esta frente a la expedición irregular del presente acto puesto que la resolución de Corporinoquia, esto es, Resolución No. 200.15.03-0293 del 9 de julio de 2003, en el que se estableció adelantar los programas de reforestación y sobre el cual se fundamenta procedimentalmente en los autos Nos. 5000.57.16.1272 del 23 de junio de 2016, auto No. 500.6.19-0527 del 26 de marzo de 2019 y 500.6.20.0219 del 24 de marzo de 2020, se impone la aplicación de la ley 1437 de 2011, **ARTÍCULO 91,** que reza: **"Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y por lo tanto no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: **3. Cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos"**. Pues en la fecha en que Corporinoquia dicto el auto No. 200.6.19.1530 del 2 de julio de 2019, con el que dispuso la apertura de la Investigación administrativa contra de la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A E.S. P, ya habían transcurrido mucho más de los cinco (5) años desde la expedición y ejecutoria de la resolución No. 200.15.03-0293 del 9 de julio de 2003 mediante la cual había impuesto como medida de compensación por los permisos otorgados, a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo S.A E.S.P, a adelantar programas de reforestación con especies propias de la región en los contornos y en las márgenes que la quebrada la Motuz (mínimo dos (02) hectáreas Ha, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica, que afecte la vegetación nativa (artículo 111 Ley 99 de 1993) y por lo tanto esta resolución ya había perdido obligatoriedad en los términos del artículo 91 numeral 3 de la referida ley 1437 de 2011, por lo cual Corporinoquia a partir de los mencionados actos administrativos esta violando flagrantemente el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 91 numeral 3 de la referida Ley 1437 de 2011"*

Respecto de esta postura, esta Secretaría precisa lo siguiente; si bien es cierto la resolución de la que emana la obligación en principio data del año 2003, la misma no precisa el termino inicial y final para el cumplimiento de la obligación de reforestación, no obstante, la concesión de aguas superficiales de la quebrada La Motuz en el municipio de Paz de Ariporo, Casanare, que se otorga a través del acto administrativo No. 200.15.03.0293 del 09 de julio de 2003 tiene un término para su uso de 10 años como lo establece el artículo segundo de la misma, sin que este tuviera modificación posterior, así las cosas, se predica que la obligación de reforestación tiene la fecha de vigencia de la concesión, es decir, 2013, a partir de ese año la Autoridad Ambiental cuenta con 5 años para materializar el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

En este entendido se cuestiona la Secretaría a partir de qué momento esta en firme el acto administrativo que otorgo la concesión y si la Autoridad Ambiental realizo los actos que le

correspondian para ejecutarlos a efectos de llegar a un pleno convencimiento de encontrarse inmersos en la figura de la perdida de fuerza de ejecutoria invocada por la defensa de la empresa investigada.

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, estabiece:

> *"Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
> *4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
> *5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."*

En ese entendido, la firmeza del acto administrativo No. 200.15.03.0293 del 09 de julio de 2003, el cual fue notificado personalmente el día 14 de agosto de 2003, tal y como se evidencia a folio 31 del expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.097 opera a partir del 25 de agosto de 2003, momento desde el cual se cuenta con el uso para la concesión de aguas superficiales por un termino de 10 años, es decir, hasta el 25 de agosto de 2013.
Durante este termino de vigencia se tiene por el uso de la concesión que el concesionado debia dar cumplimiento a la obligación de reforestar, pero no es dable predicar que la Autoridad Ambiental solo tenia los cinco años después de la firmeza del acto para realizar actos para ejectuar, máxime cuando le dio un tiempo de vigencia de 10 años, dentro de los cuales no se fijó fecha de inicio para el cumplimiento de dicha obligación, es decir, el concesionado cuenta con el termino de vigencia para llevar a cabo el cumplimento de la reforestación por el uso del permiso ambiental. Con esta premisa se fundamenta el hecho de que a partir del 25 de agosto de 2013 que termina la vigencia de la concesión es que inicia la fecha para que la Autoridad Ambiental realice los actos que le correspondan para ejecutar el cumplimiento de la obligación de reforestación.

Por lo anterior, mediante el acto administrativo No. 500.57.16-1272 del 23 de junio de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación requirió a la Empresa de Servicios Públicos de Paz de Ariporo SA ESP entre otros para que en un término no mayor a dos meses siguientes a la notificación cumpliera con la obligación de reforestar las áreas desprovistas de vegetación en las microcuencas abastecedoras, teniendo en cuenta que Corporinoquia dio viabilidad a los predios presentados por la empresa investigada, tal y como lo establece el numeral 1.2 del artículo primero del auto de requerimiento mencionado, que fue notificado de manera personal el día 11 de julio de 2016.

La Autoridad Ambiental dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión de aguas superficiales sí realizo actos para ejecutar el cumplimiento de la obligación de reforestar, no obstante, la empresa investigada hizo caso omiso a dicho requerimiento, pretendiendo ahora alegar el decaimiento del acto administrativo, basando su argumento en que la entidad ambiental contaba únicamente con los 5 años posteriores a partir de la expedición del acto administrativo que otorgo la concesión y que llevaba inmersa la obligación ambiental de reforestar, aunque la misma no tenia termino de inicio para su cumplimiento.

En este punto es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, MP. Hernando Herrera Vergara:

> *"(...) **El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario juridico**. Cuando se declara la inexequibilidad de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos **los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo**"*

> *"(...) La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo** existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y*

*en si mismo **lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos**, es decir, de ser eficaz. De igual manera, **la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia**, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."*

*"(...) **La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo**, aún en contra de la voluntad de los administrados."* (Negritas y subrayado fuera del texto original)

En ese entendido, la perdida de ejecución del acto opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado, afectando la eficacia de este, es decir, pierde la capacidad de producir efectos jurídicos, para el caso sub judice, se evidencia, que Corporinoquia, mediante el acto administrativo No. 500.57.16-1272 del 23 de junio de 2016 requirió a la empresa investigada, para que diera cumplimiento frente a la obligación ambiental objeto de la litis, dentro de los cinco años subsiguientes a la terminación de la vigencia de la concesión que obligaba a la concesionada a reforestar.

Por otro lado, la empresa investigada en el escrito de descargos continua con su defensa en los siguientes términos:

"(...) Pues para el año 2003 en materia ambiental regía la Ley 99 de 1993 pero dieciséis años después para el momento en que Corporinoquia Inició la investigación había empezado a regir la Ley 1333 de 2009 por lo cual era está en materia procesal la disposición aplicable según el mandato de su propio artículo 66 que dispone su vigencia a partir de la promulgación, pero en materia sancionatoria otras son las disposiciones que se imponen pues priman los principios constitucionales consagrados en el artículo 29 a saber: de legalidad de la sanción: "Nadie podrá, ser juzgado sino conforme a ieves preexistentes al acto que se ie imputa", y de favorabilidad: en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable", frente a lo dicho la Ley 99 de 1.993 que era la re existente a la presunta vulneración de la resolución 200.15.03.0293 del 9 de julio de 2003 en el parágrafo tercero de su artículo 85 establece: "Parágrafo 30.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984..." norma esta que debió aplicarse por Corporinoquia, por lo que teniendo en cuenta la fecha de la presunta Infracción. (julio de 2003) Corporinoquia debió aplicar la disposición que regía en ese momento cual es el artículo 38 del E.E.A. el cual estatuye lo siguiente: " CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES."

Sin embargo, este argumento tampoco es aceptado por esta Secretaría, por las razones anteriormente expuestas, por cuanto el cumplimiento de la reforestación que surge como obligación de la concesión de aguas otorgadas por esta Autoridad Ambiental, si bien surge por la resolución No. 200.15.03.0293 del 09 de julio de 2003, como se expuso líneas arriba en dicho acto administrativo no se fijo fecha para el cumplimiento de la obligación ambiental sino término de duración de la concesión por 10 años, se entiende entonces que la concesionada tenía en principio el tiempo de vigencia para cumplir con la obligación ambiental es decir, hasta el 25 de agosto de 2013, fecha para la cual ya estaba en vigor la Ley 1333 de 2009.

Es la misma razón por la cual también quedaría sin fundamento el argumento de la caducidad de la sanción que discute la defensa de la empresa investigada, por cuanto la Ley 1333 de 2009 en su artículo 10 manifiesta que "***La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber** sucedido el hecho u **omisión generadora de la infracción**. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo."*

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo señalado por la sala plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-439 de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"(...) Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece

*sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); **(ii)** el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (lex posterior derogat priori); y **(iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial**, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación."*
(Negrita y subrayado fuera de texto original)

Es claro que no hay violación al mandato superior establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto se aplica el criterio de especialidad, primando la ley 1333 de 2009 sobre lo establecido en el CCA y el CPACA, con esto también queda sin fundamento el argumento de la defensa de aplicar el principio de favorabilidad para no tener en cuenta lo dispuesto en la ley especial sino en el artículo 38 del CCA respecto a la caducidad de las sanciones.

En este entendido no es cierto como lo afirma la defensa de la empresa investigada que la resolución No. 200.15.03.0293 del 09 de julio de 2003, perdió obligatoriedad por no haberse requerido su cumplimiento a los cinco años siguientes de la firmeza del acto administrativo, tal y como se expuso líneas arriba por cuanto en dicho acto administrativo no se fijó fecha para el cumplimiento de la obligación ambiental sino término de duración de la concesión por 10 años, entendiéndose que en principio el tiempo de vigencia para cumplir con la obligación ambiental era hasta el 25 de agosto de 2013, fecha para la cual ya estaba vigente la Ley 1333 de 2009 y el primer acto administrativo siguiente que ordena la ejecución de la obligación ambiental de reforestación es el No. 500.57.16-1272 del 23 de junio de 2016.
Así las cosas, esta Secretaría después de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, identificada con el Nit. 844.001.357-0, consistente en el incumplimiento con lo establecido en la Resolución No 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterado en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No. 500.6 19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020, consistente en no haber cumplido con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa.

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión la empresa investigada actuó y presentó su escrito dentro del término otorgado mediante Auto No. 200.6.22.0948 del 13 de mayo de 2022, por lo que esta Secretaría realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 se expidió acto administrativo No. 200.6-22-0948 de 13 de mayo de 2022, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; acto que fue notificado mediante comunicación electrónica el día 18 de mayo de 2022, tal y como se evidencia a folio 80 del expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.097

Que estando dentro del término legal, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, presento sus alegatos de conclusión, bajo radicado YO.2022.07813 de fecha 31 de mayo de 2022, (fls. 81-104), argumentando que la empresa investigada adelanto gestiones ante la Autoridad Ambiental con miras de dar cumplimiento a la obligación ambiental de reforestar emanada de la concesión otorgada bajo el acto administrativo No. 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, manifestando que se encuentran a la espera de que esta entidad materialice con la suscripción el acuerdo para proceder al cumplimiento en los términos y condiciones acordadas.

No obstante, no reposa dentro de las bases de datos de esta corporación acuerdo alguno respecto de llevar a cabo el cumplimiento de la medida de reforestación, así que no es cierta la afirmación que realiza la defensa en sus alegatos que nos encontramos en mora de dar algún tipo de respuesta respecto de la suscripción de algún acuerdo.

Adicional afirma la empresa investigada en su escrito de alegatos que revisados los antecedentes del auto No. 200.6.22.0948 del 13 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se da traslado para alegatos de conclusión", una vez notificado el auto No. 200.6.22.0252 del 1 de marzo de 2022, el 16 de marzo de 2022, la empresa de servicios públicos mediante radicado YO.2022.04622 del 31 de marzo de 2022, presentó descargos, sin embargo, la autoridad ambiental con antelación a la presentación de los descargos por parte de la empresa ya había expedido el auto No. 200.6.22.0741 de fecha 22 de marzo de 2022, por medio de la cual decreto pruebas dentro del proceso sancionatorio.

En referencia a la aseveración realizada por parte de la empresa investigada en su escrito de alegatos, esta Secretaría procede a no darle la razón por cuanto tal afirmación no es cierta, como se evidencia a folios 62-65 del expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.097 el acto administrativo No. 200.6-22-0741 del 22 de abril de 2022 "*por medio del cual se decretan unas pruebas*", es de fecha abril y no de marzo como lo asegura la empresa investigada, por tanto no es de recibo el argumento manifestado en el escrito de alegatos que se emitió el acto administrativo que corresponde a etapa probatoria dentro del termino de presentación de descargos, por cuanto el termino para la presentación de descargos corre a partir del 17 de marzo de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022, fecha dentro de la cual se recepcionó por parte de esta Autoridad Ambiental escrito de descargos bajo el radicado No. YO.2022.04622 de fecha 31 de marzo de 2022 y con posterioridad se profirió el acto administrativo No. 200.6-22-0741 del 22 de abril de 2022 "*por medio del cual se decretan unas pruebas*", el cual fue notificado a su vez de manera electrónica el día 27 de abril de 2022 según consta a folio 66.

Así las cosas, carece de fundamento los argumentos de la defensa al afirmar que hubo por parte de esta Secretaría un "*grave error de hecho al haber proferido acto administrativo de fondo sin previamente realizar un análisis técnico y jurídico*", máxime cuanto el acto administrativo de pruebas que está siendo objeto de discusión en el escrito de alegatos se suscribió en atención al mandato superior del debido proceso con la previa notificación del acto administrativo de formulación de cargos y presentación a su vez de descargos por parte de la empresa investigada como se ha señalado en el párrafo anterior y que dicho acto administrativo si tuvo en cuenta la defensa de la presunta infractora mediante el escrito de descargos así como el material obrante dentro del proceso sancionatorio y también dentro del proceso ambiental No. 200.07.02.131, como lo señala el acto administrativo No. 200.6-22.0741 del 22 de abril de 2022, siendo este un acto preparatorio o de trámite y no de fondo como lo expresa la investigada, así como el anterior que es la formulación de cargos y el posterior por integración normativa que corre traslado alegatos, sin que se encuentre algún vicio tanto en sus expediciones como en sus notificaciones cobrando firmeza y ejecutoria dentro de los términos señalados tanto por la Ley 1333 de 2009 como en la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo señalado en el escrito de alegatos esta Secretaría no encuentra argumentos nuevos que conlleven a desvirtuar las conductas atribuidas y sí por el contrario, encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, consistente en el incumplimiento de lo establecido en la Resolución No 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterado en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No. 500.6 19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020, consistente en no haber cumplido con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de Corporinoquia determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1) Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, no cumplió con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa.

2) Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, incumplió lo establecido en la Resolución No 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterado en el Auto

No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No. 500.6 19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020

3) Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, no logro desvirtuar el cargo único formulado consistente en el cumplimiento de una obligación ambiental, por tanto no hay lugar a la exoneración de responsabilidad ambiental.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP,** respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el articulo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**

Frente a la responsabilidad ambiental de la empresa investigada, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, mediante acto administrativo No. 200.6-22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022, el cual establece:

> *"(...)*
> ***ARTICULO SEGUNDO. -*** *Formular cargos en contra de la persona juridica PAZ DE ARIPORO SA ESP, identificada con NIT 844.001.357-0, en los siguientes términos:*
>
> *"CARGO PRIMERO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.18-2207 del 17 de diciembre de 2018, por no haber cumplido con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa, obligación contenida en la Resolución No 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterada en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No. 500.6 19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020".*
> *(...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de la empresa investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: De las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, se encuentran como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en la Resolución No 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterado en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No. 500.6 19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020, consistente en no haber cumplido con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa.

La Culpa o Dolo. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[3], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la empresa como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que la empresa investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida empresa conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, la Secretaría asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el acto administrativo No. 200.6-22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo por cuanto tenía conocimiento de su existencia, no obstante, hizo caso omiso a la misma.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el control y seguimiento de inspección ocular a los permisos otorgados a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, para el funcionamiento del acueducto del municipio de Paz de Ariporo, Casanare, consignados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.2207 de fecha 17 de diciembre de 2018 (fls.2-16), esta Secretaría concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de la Resolución No 200 15.03-0293 del 9 de julio de 2003, reiterado en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No. 500.6 19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No. 500.6-20-0219 del 24 de marzo de 2020, consistente en no haber cumplido con la medida de reforestación de 2 hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la Quebrada La Motuz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, por la omisión de la obligación ambiental antes dicha según se imputo en la formulación de cargos atribuida mediante el Auto No. 200.6-22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

Resolución No. 200.36.22 1800 **Fecha** 05 DIC 2022

CORPORINOQUIA

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.19-097, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO**: De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.18-2207 del 17 de diciembre de 2018, por no haber cumplido con la medida de reforestación de dos hectáreas de especies propias de la región y su mantenimiento por un periodo de tres (3) años, en el área de intervención en inmediaciones de la quebrada La Moluz, con el fin de preservar el recurso y estar atentos ante cualquier intervención antrópica que afecte la vegetación nativa, obligación contenida en la Resolución No.200.15.03.0293 de 9 de julio de 2003, reiterado en el Auto No.500.57.16-1272 de junio de 2016, Auto No.500.6.19-0527 del 26 de marzo de 2019 y Auto No.500.6.20-0219 del 24 de marzo de 2020.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 8.617.099
Beneficio Ilicito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS (4,0000)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconòmica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Pequeña Empresa (0,5)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.8.2.18-2207 del 17 de diciembre de 2018 y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos sin la presencia de agentes de peligro.

$$\mathbf{MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
***B:** Beneficio ilicito*
***A:** Circunstancias agravantes y atenuantes*
***α:** Factor de temporalidad*
***Ca:** Costos asociados*
***I:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$0,0 + ((4,0000 \times \$8.617.099) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,5$$

MULTA = $ 20.681.038

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Veinte millones seiscientos ochenta y un mil treinta y ocho pesos **($20.681.038)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No.200.6.22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por persona jurídica, corresponde a PAZ DE ARIPORO S.A. E.S.P., identificada con NIT.: 844.001.357-0, corresponde a:

CARGO	MULTA
Primero	$ 20.681.038
Total Multa	**$ 20.681.038**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, identificada con el Nit. 844.001.357-0, del cargo único formulado mediante acto administrativo No. 200.6.22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 20.681.038).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, identificada con el Nit. 844.001.357-0, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados ,previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, identificada con el Nit. 844.001.357-0, del cargo único formulado mediante el acto administrativo No. 200.6-22-0252 de fecha 01 de marzo de 2022, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción **MULTA** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, identificada con el Nit. 844.001.357-0, y en favor de **CORPORINOQUIA**, consistente en el pago de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 20.681.038).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de **CORPORINOQUIA** identificada con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime a la empresa infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ACÉPTESE la renuncia de la abogada **LEIDY YOHANA HERNANDEZ OVIEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.130 y portadora de la TP 172.093 del CSJ como apoderada de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, de conformidad con lo manifestado en el memorial radicado bajo los consecutivos No. YO.2022.12019 del 25 de agosto de 2022 y YO.2022.12137 de fecha 29 de agosto de 2022.

Resolución No. 200.36.22 1800 CORPORINOQUIA ***Fecha*** 05 DIC 2022

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, identificada con el Nit. 844.001.357-0, o a quien de forma expresa este autorice, conforme los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICO DE PAZ DE ARIPORO SA ESP**, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.32.7.19.097, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero CPSP. No.120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022
Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022.